**Concepto Nº 022256**

**18-07-2017**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2017-022256

Bogotá D.C.

Señor

JUAN VICENTE ESPINOZA REYES

Secretario de Hacienda Municipal

Alcaldía Municipal

Carrera 9 No. 2- 57

Ibagué - Tolima

Radicado entrada 1-2017-028576

No. Expediente 12978/2017/RCO

Asunto: Impuesto de industria y comercio.

Subtema: Actividad de servicios. Ley 1819 de 2016

Respetado Doctor Espinoza:

En atención a su comunicación radicada como aparece en el asunto el asunto su consulta relativa al impuesto de Industria y Comercio, damos respuesta no sin antes recordar que nuestros pronunciamientos se emiten en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Dirección General de Apoyo Fiscal en ejercicio de sus competencias establecidas en el Decreto 4712 de 2008, presta asesoría y asistencia técnica a las entidades territoriales en temas financieros, presupuestales y tributarios del nivel territorial, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención a particulares. Sin embargo, en respeto al derecho de petición que le asiste damos respuesta de manera general y abstracta.

Consulta sobre la aplicabilidad del artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, que cambió la definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio, pues, en su criterio, con dicha modificación quedan gravadas las profesiones liberales, en contravía de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio desde la Ley 14 de 1983 es la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal. Así lo reiteró el artículo 195 del decreto ley 1333 de 1986:

**ARTÍCULO 195.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

De conformidad con las normas generales, el impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal que debe ser declarado y pagado por los sujetos pasivos definidos en la ley [1]. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, el legislador definió qué se entiende por actividades industriales, comerciales y de servicios [2]. La definición de actividad de servicios prevista en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 **fue modificada por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016 así:**

**ARTÍCULO 345. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Toda vez que el legislador se ha encargado de definir los tres grupos de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, y que el establecimiento y reglamentación de los tributos municipales es una atribución del concejo municipal o distrital supeditada a lo que ordene la Constitución y la ley[3] , a partir de enero 2017, la definición de actividades de servicios que pueden ser gravados por los municipios con el impuesto de industria y comercio es la señalada por la Ley 1819 de 2016 , **aun sin ser incorporada en el acuerdo municipal.**

**La anterior definición legal de actividad de servicios ha sido derogada, en consecuencia, la misma definición contenida en los acuerdos municipales existentes a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 perdió vigencia por decaimiento, al haber desaparecido la definición legal que le daba sustento.**

Por tratarse de un impuesto de período, las modificaciones de la Ley 1819 de 2016 al impuesto de industria y comercio rigen a partir del siguiente período gravable, es decir, rigen para las actividades gravadas realizadas a partir del año gravable 2017, a menos que la misma ley señale una fecha de entrada en vigencia diferente para alguna disposición.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 , las actividades de servicios gravadas por los municipios serán aquellas que se enmarquen dentro de la nueva definición legal y que se encuentren gravados en sus respectivos acuerdos vigentes. Las actividades de servicios gravadas conforme los acuerdos municipales anteriores a la Ley 1819 de 2016 se mantendrán gravadas en tanto correspondan con la nueva definición.

Los acuerdos que se expidan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 podrán incluir como actividades de servicios todas aquellas actividades que se enmarquen dentro de la nueva definición.

En relación con las actividades de las profesionales liberales, en el oficio 2-2017-018957 se manifestó lo siguiente:

“Dadas las controversias originadas por las actividades que podían o no incluirse por parte de los concejos en sus acuerdos como actividad de servicios, fue imperioso actualizar la definición de actividad de servicios para efectos del impuesto de Industria y Comercio, objetivo que se materializó en el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, así:

(…)

De la lectura de la norma encontramos que, al tratarse de una definición más genérica, comprende entonces TODAS aquellas obligaciones de hacer, a cargo de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, sin la exigencia de relación laboral con el contratante, pero que generen contraprestación en dinero o en especie**. En ese orden de ideas, la nueva definición comprende todos los servicios prestados por personas naturales, incluidos los que se ejecutan en ejercicio de una profesión.**

**Significa lo anterior que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 , los municipios deben verificar sus estatutos tributarios en el sentido de establecer las tarifas correspondientes a las actividades que resulten gravadas a partir de la nueva definición de la actividad de servicios del artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, de tal forma que los contribuyentes conozcan las reglas de tributación y de retención en la fuente, si el municipio tiene adoptado este sistema de recaudo anticipado.”**

**El numeral 5 del artículo 23 de del Código de Comercio, según el cual no son mercantiles “5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales” no resulta relevante para efectos de la nueva definición de actividad de servicios, pues la remisión que se hace a dicho código está en la definición de actividad comercial. [4]**

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

[1] Artículo 54 Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

[2] Artículos 197, 198 y 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, este último modificado por la Ley 1819 de 2016

[3] Constitución Política de 1991 artículos 287, 313-4, 338.

[4] Decreto Ley 1333 de 1986. “ARTÍCULO 198. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Decreto, como actividades industriales o de servicios.”

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_